DICTAMEN Nº 2/91 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

sobre una propuesta de Decisión (CEE) del Consejo relativa a la restitución a Portugal de los ingresos procedentes de los montantes compensatorios «adhesión» aplicados a las entregas de trigo blando procedentes de los demás Estados miembros

(91/C 113/02)

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Vista el Acta de Adhesión de Portugal y, especialmente, su artículo 372,

Vista la Decisión nº 88/376/CEE/EURATOM del Consejo, de 24 de junio de 1988, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades y especialmente su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión de fecha de 26 de noviembre de 1990 [1],

Vista la petición de dictamen emitida por el Consejo el 21 de diciembre de 1990,

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

Exposición

1. De acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 372 del Acta de Adhesión, los ingresos procedentes de los montantes liquidados sobre las importaciones de productos agrícolas a Portugal [2] son recursos propios a partir del 1 de enero de 1991 en el caso de los productos sujetos a una transición por etapas [3]. Estos importes comprenden no solamente las exacciones reguladoras agrícolas sino también los «montantes compensatorios adhesión» (MCA).

2. El artículo 372, párrafo 3 del Acta de Adhesión permite, previa decisión del Consejo, restituir a Portugal los ingresos procedentes de los MCA aplicados a las importaciones de cereales procedentes de los Estados miembros.

3. La medida propuesta por la Comisión tiene como finalidad aplicar esta restitución al trigo blando, dentro de un límite máximo de 400 000 toneladas.

4. La técnica presupuestaria utilizada por la Comisión consiste en deducir directamente dichos MCA del importe de los recursos propios que se deben registrar en el haber de la cuenta [4] de la Comisión.

Observaciones sobre la imputación presupuestaria

5. La deducción directa no es compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 372 del Acta de Adhesión, donde se utiliza el término «restitución». Esta expresión implica que los MCA han de ser puestos a disposición de la Comunidad antes de poder ser «restituidos». Esto no impide, sin embargo, que esta restitución pueda ser concomitante. La fórmula de imputación, basada en la distinción entre los ingresos brutos y los importes que se deben restituir, ha de garantizar la transparencia presupuestaria facilitando el control de las cantidades en cuestión y de los importes adeudados.

6. La deducción directa presenta sin duda este carácter concomitante, pero no diferencia las dos operaciones y no proporciona, por tanto, la transparencia suficiente.

7. Podría preverse una imputación diferenciada, bien a una línea de gastos o una de ingresos, mediante un tratamiento análogo al de los gastos de recaudación de los recursos propios tradicionales.

8. Si bien dentro de su línea de preocupación constante por el respeto del principio de universalidad presupuestaria, el Tribunal se inclina por el registro de esta restitución como gasto (aparte de que, en lo que respecta a los ingresos IVA, el presupuesto contiene una línea de «restituciones a Portugal»), no consideraría incompatible con este principio de universalidad el registro en una línea de ingresos negativos. A diferencia de la deducción por gastos de recaudación [5], cuya imputación criticó en su Informe Anual sobre el ejercicio 1989 (apartado 1.5), no se trata aquí de una operación que se considere como un reembolso de gastos, sino como un recurso propio al que la Comunidad renuncia.

---

[1] Doc. COM(90) 599 Final.

[2] Con arreglo a los artículos 233 a 345 y los artículos 210, apartado 3, y 213 del Acta de Adhesión de la República Portuguesa.

[3] Con arreglo a los artículos 309 a 341 del Acta de Adhesión de la República Portuguesa.

[4] Previsto en el artículo 9 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989 (DO nº L 155 de 7. 6. 1989).

[5] De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989 (DO nº L 155 de 7. 6. 1989).

9. El Tribunal preconiza, por tanto, la imputación presupuestaria de la restitución con los ingresos, a condición de que esta imputación se realice en una línea presupuestaria diferenciada.

Observaciones sobre el límite de las importaciones y el control

10. El Tribunal sugiere que el texto del artículo 1 de la Decisión precise que se trata de 400 000 toneladas y utilice el término «importación» en lugar de «entrega». A pesar de que en la ficha financiera figura el límite de 400 000 toneladas por año, el texto del artículo 1, al referirse al período comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1992, es ambiguo en cuanto al período al que corresponde el límite máximo. Por otra parte, tanto el artículo 372 como la terminología aduanera abogan en favor de utilizar la palabra «importación» en vez de «entrega».

11. El control contemplado en el artículo 3 de la propuesta de Decisión sólo se refiere al respeto del límite de 400 000 toneladas. Este control debería llegar también a la determinación del importe efectivo de las restituciones.

El presente Dictamen ha sido aprobado por el Tribunal de Cuentas en su reunión del 21 de febrero de 1991.

Por el Tribunal de Cuentas
Aldo ANGIOI
Presidente